
Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y Ministerio de Hacienda.
Abogados:	Dres. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, Leonel Angustia Marrero y Lic. Bernardo Jiménez López.
Recurridos:	M & R Inmobiliaria, S.R.L. y César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 diciembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 00418-2016, de fecha 28 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de la Vivienda (Invi)

1.El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), institución autónoma del Estado dominicano, regulada por la Ley núm. 589-62 de 10 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con asiento social en la avenida Alma *Mater*, esq. calle Pedro Henríquez Ureña, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Mayobanex Escoto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834282-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Bernardo Jiménez López y a los Dres. Carlos Quiterio del Rosario Ogando y Leonel Angustia Marrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0958724-6, 001-0056379-0 y 001-0242160-9, quienes hacen elección de domicilio en el de su representada.

2.La notificación a la parte recurrida M & R Inmobiliaria, SRL., se realizó mediante acto núm. 245/2017 de fecha 21 de abril de 2017, instrumentado por Rafael R. Melo G., alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

3. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por M & R Inmobiliaria, SRL. (antes SA.), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, RNC 1010292285, representada por Ignacio Octavio Moreno Restrepo, colombiano, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-1686191-5, con domicilio en la Calle "91" núm. 3-89, Bogotá, Colombia; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1 y 001-0943030-6, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, esquina avenida Bolívar, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2017, en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, en su calidad de Procurador General Administrativo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

5. Mediante dictamen de fecha 10 de enero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, opinando que sea acogido el recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *contencioso administrativo*, el día 8 de agosto de 2018, integrada por los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Crédito Público y la Dirección General de Presupuesto (Digeprés)

7. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Ministerio de Hacienda, organismo centralizado del Estado dominicano, regido de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, con domicilio y principal establecimiento en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. JarouskaCocco y Edgar Sánchez Segura, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083300-3 y 012-0013479-7, con domicilio profesional en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

8. La notificación a la parte recurrida M & R Inmobiliaria, SRL., se realizó mediante acto núm. 26 de fecha 12 de mayo de 2017, instrumentado por Guelinton S. Félix Méndez, alguacil de estrados del Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

9. La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por M & R Inmobiliaria, SRL., de generales previamente indicadas.

10. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, opinando que sea acogido el recurso de casación.

11. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, el día 16 de enero de 2019, integrada por los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

12. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes de ambos recursos

13. Que a propósito de una demanda en nulidad de actoy reparación de daños y perjuicios, incoada por la compañía M & R Inmobiliaria, S.A., contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), fue dictada la sentencia civil núm. 0866-2008, de fecha 22 de septiembre de 2008, que acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, decisión esta que fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y terminó con la sentencia civil núm. 456-2009 de fecha 13 de agosto de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual confirmó la condenación al pago de la indemnización y condenó al pago de un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00), para el cumplimiento de la sentencia, decisión esta última que fue recurrida en casación por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), siendo declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, según sentencia núm. 906 de fecha 19 de septiembre 2012; en fecha 22 de febrero de 2010, la parte hoy recurrida depositó en la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, una

demanda en liquidación de los daños y perjuicios por estado, presentando la demandante, luego de instruidos y cerrados los debates, en fecha 24 de julio de 2015, una solicitud de desistimiento fundamentado en la comunicación 1572 del 9 de julio de 2015, emitida por el Ministerio de Hacienda, mediante la cual manifestó, su interés de dar cumplimiento al contenido de la sentencia No. 906, del fecha 19 de septiembre del año 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la que se condena al Estado Dominicano, en la persona jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), al pago de una indemnización por RD\$1,637,386,413.64, equivalentes a Treinta y Cinco Millones Seiscientos Veinte Mil Ochocientos Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (US\$35,620,850.31), en virtud de la litis entre el INVI y la empresa M & R Manrique, S.A., siendo acogido el desistimiento mediante sentencia núm. 00142-2015.

14. En fecha 29 de julio 2015 y en fecha 21 de septiembre de 2015, M & R Inmobiliaria, SRL., presentó ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto, Dirección General de Deuda Pública y el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), fundamentado en la oposición del Estado Dominicano al cumplimiento del pago de las condenaciones fijadas en su contra siguiendo el procedimiento consignado en la Ley 527-14, que aprueba el presupuesto de ingresos y gastos del año 2015 y lo informado en la comunicación 1572 expedida por Digepres dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00418-2016 de fecha 28 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la sociedad M & R Inmobiliaria, SRL., en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), contra el acto número 1572, emitido por la Dirección General de Presupuestos, de fecha nueve (9) del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo incoado por la sociedad M & R Inmobiliaria, SRL., contra el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuestos, adscrita al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Deuda Públicas, adscrita al Ministerio de Hacienda, el Instituto Nacional de la Vivienda, (Invi) y Alma Fernández Durán en su calidad de directora del Instituto Nacional de la Vivienda, (Invi), en consecuencia, confirma en todos términos el acto núm. 1572, emitido por la Dirección General de Presupuestos, (Digepres), de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil quince (2015), ordena al pago de la partida establecida por un monto de Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y Dos Mil Setecientos Ochenta y Dos Pesos dominicanos con 00/100 (438,742, 782.00), por las razones anteriormente expresadas. **TERCERO:** Condena al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuestos, Ministerio de Hacienda y al Instituto Nacional de la Vivienda, (Invi), al pago de una astreinte por el monto de RD\$1,000.00 diarios a favor de la entidad M & R Inmobiliaria, SRL., desde la fecha de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la sociedad M & R Inmobiliaria, SRL., a las partes recurridas el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuestos, adscrita al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Deudas Públicas, adscrita al Ministerio de Hacienda, y al Instituto Nacional de la Vivienda, (Invi) y Alma Fernández Durán, en su calidad de directora del Instituto Nacional de la Vivienda, (Invi), y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativa (sic).

III. Medios de casación

15. La parte recurrente en sustento de sus recurso invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio;** Violación a la debida norma del proceso, a la tutela efectiva establecida en el artículo 69.8 y 69.10, de la Constitución de la República. **Cuarto medio:** Errónea interpretación del artículo 11 de la Ley núm. 107-13. **Quinto medio:** Desobediencia de las sentencias No. 0866-2008, de fecha 22/08/2008 y 456-2009, de fecha 13/08/2009. Falta de base legal”. Así mismo el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto y Dirección General de Deuda Públicas, invocan en su recurso de casación el siguiente medio: **“Primer Medio:** Violación a la Ley y Falta de Base Legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

16. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la fusión de los recursos

17. Que la parte recurrida solicita la fusión de los expedientes núm. 2017-1772 y 2017-1928, relativos a los recursos de casación interpuestos por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y el Ministerio de Hacienda Dirección General de Crédito Público y la Dirección General de Presupuesto, con la finalidad de evitar contradicción de sentencias; que en ese sentido, el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados interpuestos contra el citado fallo, revelan que se encuentran involucradas las mismas partes, son idénticos en forma y contenido, por lo que en beneficio de una buena y expedita administración de justicia, procede fusionarlos y fallarlos de manera conjunta, a fin de que sean decididos mediante la misma sentencia.

b) En cuanto a la inadmisibilidad de ambos recursos por extemporaneidad

18. La parte recurrida M&R Inmobiliaria, SRL., solicita, de manera principal, la inadmisibilidad de ambos recursos sustentado en que fueron tramitados fuera del plazo de los 30 días establecidos en la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, toda vez que la sentencia fue notificada al Estado dominicano mediante comunicación de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 3 de noviembre de 2016, y que fue recibida por el Procurador General Administrativo, de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, siendo interpuesto los recursos de casación en fecha 11 de abril de 2017 y 24 de abril 2017, es decir, después de haber transcurrido más de 30 días de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso.

19. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

20. Que en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo notificó el 3 de noviembre de 2016, la sentencia núm. 00418-2016 de fecha 28 de octubre 2016, al Procurador General Administrativo y a partir de ese momento este disponía de un plazo de 15 días para recurrir en revisión y 30 días para recurrir en casación, advertencia que le fue hecha en la comunicación indicada conforme con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación; que con posterioridad, la referida sentencia fue notificada a las instituciones hoy recurrentes a requerimiento de la hoy recurrida mediante acto núm. 0187, de fecha 24 de marzo de 2017, instrumentado por Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original, interponiéndose los indicados recursos de casación en fecha 11 de abril del año 2017 y el 24 de abril 2017.

21. Conforme con lo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que si bien ha sido comprobado que la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, notificó la sentencia al Procurador General Administrativo en fecha 3/11/16, sin embargo, se advierte que el documento en base al cual pretende la hoy recurrida sustentar el punto de partida del plazo del recurso de que se

trataes la referida certificación que sólo da constancia de la notificación hecha al procurador sin que exista evidencia de que esta notificación también llegara a manos de las entidades hoy recurrentes en la indicada fecha; que por tanto al no establecerse con precisión si estas fueron notificadas conjuntamente con la del Procurador, esta Tercera Sala entiende, en aplicación del principio *pro actione* que al ser notificada posteriormente mediante acto núm. 0187/2017 de fecha 24 de marzo de 2017a requerimiento de la parte recurrida y estas haber presentado su recurso de casación en fecha 11 y 24 de abril de 2017 respectivamente, esto indica que fue interpuesto en tiempo hábil al ser esta segunda notificaciónla que da certeza de la fecha en la que fue realizada dicha diligencia procesal a los actuales recurrentes, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por no desarrollo de medios

22. Que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por no contener una exposición clara de los medios de casación propuestos en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; que sin embargo, del examen del desarrollo argumentativo de los medios de casación en ambos recursos de casación, se advierten alegatos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan presente en la sentencia impugnada, por lo que se rechaza la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan los recursos.

23. Que por la solución que se le dará al caso y dada la vinculación existente se procede examinar conjuntamente el primer medio del recurso presentado por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y el segundo y tercer medio del recurso incoado por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Deuda Pública y Dirección General de Presupuesto (Digeprés), en los cuales los recurrentes alegan que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al limitarse a realizar una exposición narrativa de los documentos y solicitudes de las partes, lo que impide analizar de manera crítica la sentencia recurrida; que la corte *a qua* haciendo uso de su poder de discrecionalidad, no analizó que la comunicación núm. 1572, de fecha 9 de julio de 2015, emitida por la Dirección General de Presupuesto (Digeprés), no era un simple acto administrativo, ya que con ella pretendió liquidar los daños y perjuicios establecidos en la sentencia dictada por la jurisdicción civil a favor de la parte hoy recurrida; que el tribunal no examinó las sentencias que dieron origen a la comunicación núm. 1572 emitida por la Digeprés y de haberlo hecho el resultado sería distinto, puesto que estas decisiones establecieron las formas en que se debían liquidar los daños reclamados por la parte hoy recurrida que era por órgano del Tribunal; que la corte *a quo* no le dio a los hechos ocurridos y que le fueron sometidos el sentido material de la verdad, que lo era verificar si la hoy recurrida obtuvo la liquidación por estado de los daños evaluados agotando las vías correspondientes para obtener el pago adeudado, lo cual no observó incurriendo así en la desnaturalización de los hechos, documentos y falta al principio de la primacía de la realidad, dejando a la recurrente en casación sin la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución.

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

[2]"Como se ha dicho precedentemente, no obra en el expediente una sola prueba de que se haya realizado un acto rectificativo de los derechos adquiridos, con el fin de corregir el supuesto error material en que incurrió la Dirección General de Presupuestos, al momento de emitir el acto núm. 1572; situación que evidenciaría una clara violación a la seguridad jurídica de los derechos adquiridos del hoy recurrente. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento de la institución, hayan hecho una mala interpretación de la sentencia núm. 906, dictada por la Suprema Corte de Justicia. [2] En consonancia con lo anterior expuesto esta Sala al observar que el acto núm. 1572, emitido por la Dirección General de Presupuestos (DIGEPRES), de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil (2015), establece el monto adeudado por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), así como las partidas en que se van a realizar los pagos, esta última no motiva los orígenes que dan lugar a su incumplimiento, si bien es cierto el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), no posee los fondos suficientes para el pago de lo adeudado, no menos cierto es que el Ministerio de Hacienda podrá incluir en el ejercicio presupuestario siguiente, monto que fue consignado al presupuesto de este Ministerio para el año dos mil quince (2015), visto además el acto mencionado, se demuestra el alegato por parte de la recurrente, la

violación a la seguridad jurídica, situación que no fue refutada por los abogados de la hoy recurrida, por lo que se entiende como un acto válido, debido a que cumple con las disposiciones que rigen la materia, razón por lo que procede acoger el presente Recurso Contencioso Administrativo.

25. Es preciso puntualizar que en ambos recursos de casación, los recurrentes señalan que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al no referirse a lo invocado por la parte hoy recurrente en casación, en el sentido de que el acto dictado por la Dirección General de Presupuesto (Digeprés) no era válido, porque la parte hoy recurrida en casación no procedió a liquidar los daños y perjuicios en la forma ordenada en las sentencias civiles sino que acudió directamente ante la Digeprés, quien los aprobó sin establecer las razones que la llevaron a liquidar dichos daños con cargo al presupuesto de la nación, a lo que no hizo referencia el tribunal *a quo* no obstante constituir el punto esencial del recurso.

26. Que al dejar sin respuesta este aspecto, la corte *a qua* violó el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, vulnerando además, el principio de igualdad de las partes en el debate que se vio afectado por la falta de respuesta sobre los pedimentos que fueron formalmente invocados no obstante a que estaban obligados a examinarlos y pronunciarse sobre ellos, ya sea para acogerlos o rechazarlos.

27. En relación con la desnaturalización invocada por los recurrentes, se advierte del fallo impugnado que el tribunal *a quo* procedió a confirmar la validez del acto emitido por la Dirección General de Presupuesto (Digeprés) sin evaluar previamente si las partes habían cumplido con el procedimiento establecido en la ley para obtener la liquidación que fue ordenada mediante sentencias civiles que habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que el tribunal incurrió en la violación denunciada al acoger como buena y válida la liquidación presentada por la parte hoy recurrida y aprobada por Digeprés mediante una simple comunicación que carecía de elementos justificativos y que fueran objetivamente valorados para afectar el presupuesto nacional.

28. Que la Administración debe servir objetivamente a las personas a fin de asegurar la protección del interés general, lo que indica que cuando adopta una decisión que va a afectar el interés general, como ocurrió en la especie, en que se estaba afectando el Presupuesto General de la República en provecho de un particular, esta actuación debe estar debidamente motivada y justificada, siendo esto un requisito indispensable para su validez, al ser un instrumento que sostiene la actividad financiera del Estado y que tiene un carácter de orden público y de rango constitucional.

29. El artículo 236 de la Constitución de la República establece lo siguiente: Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

30. Que a juicio de esta Tercera Sala, el tribunal *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos y una errónea interpretación del derecho, al confirmar la comunicación emitida por Digeprés, que procedió a incluir en el Presupuesto General del Estado del año 2015, condenaciones que derivó de la sentencia núm. 906 de fecha 19 de septiembre de 2012 dictada por la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, esta sentencia declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dejando intacto el dispositivo de la sentencia núm. 456/2009, de fecha 13 de agosto de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que se limitó a modificar el monto del astreinte fijado en el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia de primer grado marcada con el núm. 866/2008, de fecha 22 de septiembre de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, delo cual se infiere que las demás condenaciones pronunciadas en primer grado quedaron firmes e irrevocables, siendo estas las disposiciones a ejecutar por la hoy recurrida en casación; que en ese sentido el ordinal cuarto de dicha sentencia establece que el pago de la indemnización debía ser liquidada por estado conforme con las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, cuyo procedimiento no fue concluido por efecto del desistimiento manifestado por el demandante en liquidación, según ha sido expuesto, por tanto, el monto condenatorio de RD\$1,637,386,413.64 establecidos por la Dirección General de Presupuesto Nacional (Digeprés), en la indicada comunicación 1572, fue el resultado de una errónea interpretación de la sentencia núm. 906 previamente indicada, puesto que el establecimiento de su cuantía estaba subordinada a la liquidación que previamente se hiciera ante el tribunal correspondiente.

31. La Ley núm. 107-13, de los Derechos y Deberes de los ciudadanos con la Administración, contempla el error en que puede incurrir la Administración, que hace que el acto tenga un contenido de imposible cumplimiento, de conformidad con el artículo 46, párrafo I, lo que ocurrió con la comunicación de la Dirección General de Presupuesto Nacional (Digeprés), por lo que el tribunal *a quo* al acoger el recurso de la parte hoy recurrida en casación sin antes ponderar lo que le estaba siendo invocado por la parte recurrente, dictó una sentencia sin base legal, incurriendo además en un error de apreciación del alcance de los actos administrativos de imposible cumplimiento que se convierten en nulos; asimismo, el tribunal *a quo* dictó una sentencia errónea y carente de motivos que la legitimen, al desconocer uno de los requisitos de la Ley núm. 107-13 para la validez del acto administrativo como lo es su debida motivación de conformidad con el párrafo II del indicado artículo, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que se trata de un acto administrativo sin sustanciación lo que afecta su validez, por tanto, procede admitir el presente recurso, razón por la cual procede casar la presente sentencia.

32. De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

33. Según disposición del artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: CASA la sentencia núm. 00418-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.